



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MIGUEL ACÚÑA CANEDO
DEMANDADO: ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00024-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte ejecutada solicita que la audiencia programada para el día 03 de agosto de 2022, sea reprogramada. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de agosto de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En atención a la solicitud efectuada por el Dra. Alfredo Salazar Ibañez, se procede a reprogramar la audiencia del Art. 372 del CGP para el día Dos (2) del mes Septiembre a las 24h del año 2022, la misma se realizara de forma presencial en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 55

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 08 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 08 08 22

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ABEL ARDILA AMARIS Y OTRO
DEMANDADO: COOSERBAR

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Proveo.- Mompox, 05 de agosto de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido

Mediante audiencia del Art. 372 y 373 del CGP, realizada el 07 de diciembre de 2021 (fl. 99), se ordenó seguir adelante la ejecución por los valores contenido en auto de fecha 28 de julio de 2020 (fl. 58-60), a favor de ABEL ISNARDO ARDILA AMARIS, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$7.392.056, más los intereses moratorios generados desde el 18 de abril de 2016 y a favor de ATANAEL MORELO VIDES, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.003.748, más los intereses moratorios generados a partir del 18 de abril de 2016, tal como se evidencia en el siguiente cuadro;

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES DESDE 18 ABRIL 2016 HASTA 31 JUNIO 2022	TOTAL
ABEL ISNARDO ARDILA AMARIS	\$7.392.056	\$11.664.000	\$ 19.056.056
ATANAEL MORELO VIDES	\$2.003.748	\$3.158.000	\$ 5.161.748

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como:

-A favor de ABEL ISNARDO ARDILA AMARIS, la suma de (\$19.056.056), DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS.

-A favor de ATANAEL MORELO VIDES, la suma de (\$5.161.748), CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: 55 No. 55

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 08 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 08 08 22

El Secretario



153

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY AGUILAR VALDELMAR
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver memorial presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO. Sírvasse proveer:

Mompox, Bolívar 05 de agosto de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Solicita la Dra. Maria Alejandra Galvan Soraca, quien funge como apoderada de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, en memorial visto a folios 148 a 152, que se abstenga el despacho autorizar el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, los cuales fueron consignados de forma errónea a la cuenta del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox.

Indica la memorialista que el error consiste en que MUTUAL SER EPS, no respetó el primer turno de embargo que tiene el proceso ejecutivo laboral bajo el radicado No. 2010-00030, que se tramita en el juzgado homologo, por ello solicita que se oficie el mentado despacho y a MUTUAL SER, para establecer y aclarar el orden de pago.

En atención a lo anterior se le hace saber a la fogada que los argumentos expuestos son ajenos al despacho, debido a que como lo indica MUTUAL SER, que se dejó de aplicar el embargo debido a que se pagó la totalidad indicada en el millita de la cuantía, por lo que se niega el referido pedimento, así mismo se ordena que por secretaria se oficie al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox, para que indique si en su cuenta judicial reposan títulos judiciales pendientes para pago a favor del presente proceso, en caso de ser afirmativa sírvasse efectuar la respectiva conversión de los mismos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de abstención de autorización de depósitos judiciales, formulada por la Dra. Maria Alejandra Galvan Soraca
2. Oficiar al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox, para que indique si en su cuenta judicial reposan títulos judiciales consignados a favor de este proceso, en caso afirmativo, sírvasse hacer la conversión a favor de este juzgado y para este proceso.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. Maria Alejandra Galvan Soraca, como apoderada de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, en los términos y para los fines consagrados en memoria de folios 148 a 152.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 55

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 08 Año: 22

LIADO EN ESTADO 08 08 22

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00104-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANT: YAMILE ZUÑIGA DE LA CRUZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX

Informe Secretarial: Mompox, 05 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la ejecutante solicita que se reanude el presente proceso. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Cinco (05) de Agosto dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se le hace saber que una vez transcurrido el término de suspensión (3 meses), se procederá a considerar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 55

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 08 Año: 22

LIADO EN ESTADO 08 08 22

Secretario

639

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: SUCESORES DE OSCAR PUPO DAZA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00139-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en donde mediante auto de 24 de marzo de 2022 declara infundado la recusación formulada por el apoderado de JOSEFINA PUPO SOTO. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de agosto de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en auto del 24 de marzo de 2022 (fl. 634-638) en donde declara infundado la recusación formulada por el apoderado de JOSEFINA PUPO SOTO.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia en auto del 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. 55
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 08 Año: 22	
FIJADO EN ESTADO 08 08 / 22	
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

2036
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EMILIO CORREA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00146-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante providencia del 23 de junio de 2022 (2024-2035) confirma la decisión contenida en auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 1975-1977). Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 05 de agosto de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Mompox, Cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia del 23 de junio de 2022 (2024-2035) en donde se CONFORMA el auto de 10 de octubre de 2019 (fl. 1975-1977).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Laboral en providencia del 23 de junio de 2022 (2024-2035).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2036
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 55

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 08 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 08 08 22

El Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13-468-31-89-001-2018-00152-00
DEMANDANTE: REPRESENTANTES DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS LTDA.
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS MANUEL H ZABALETA.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado de la parte actora solicitando se requiera a BANCOLOMBIA y BBVA el cumplimiento de la medida de embargo decretada (fl. 445-447) y corrección del radicado del auto del 21 de octubre de 2019 (folio 256-257) y oficio No. 526 del 08 de junio de 2022 (folio 428). Provea.

Mompox, Bolívar 05 de agosto de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el informe secretarial y visto el memorial que obra a folio 445-447 el togado solicita se requiera a BANCOLOMBIA y BBVA para que cumplan la orden judicial de embargo emitida mediante auto del 21 de octubre de 2019 (folio 256-257). Mediante auto del 13 de julio de 2021 (fl. 417-418), se ratificaron las medidas cautelares.

Por lo anterior se requerirá a BANCOLOMBIA y BBVA para que cumplan la orden judicial de embargo emitida mediante auto del 21 de octubre de 2019 (folio 256-257).

Así mismo, se accede a corregir el número de radicado del auto del 21 de octubre de 2019 (folio 256-257), esto es, 2018-00152 y no 2018-00009, error de transcripción debido a la existencia de otro proceso siendo también parte demandante REPRESENTANTES DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS LTDA. Con ello se ordena enviar el oficio correspondiente ya corregido al BANCO CAJA SOCIAL ya que DAVIVIENDA informó que la demandada no cuenta con vínculos comerciales (folio 433)

Se informa que la cuenta de depósito de este juzgado en el Banco Agrario es 134682044001.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA y BBVA para que cumplan la orden judicial de embargo emitida mediante auto del 21 de octubre de 2019 (folio 256-257), conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORREGIR el número de radicado del auto del 21 de octubre de 2019 (folio 256-257), esto es, 2018-00152 y no 2018-00009.

TERCERO: OFICIESE a BANCO CAJA SOCIAL de la orden judicial de embargo emitida mediante auto del 21 de octubre de 2019 (folio 256-257) y auto del 13 de julio de 2021 (fl. 417-418) donde se ratificaron las medidas.

CUARTO: Se ordena por secretaria enviar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

NOELLARA CAMPOS STADO
JUEZ

No. 55

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 05 Mes: 08 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 08 08 22



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00170-00

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demandad dentro del término de ley.-Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 05 de agosto de 2022.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía instaurado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., a través de apoderada judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR.

Mediante auto del 29 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y se ordenó subsanarla en el término de 5 días, lo cual fue efectuado por la apoderada de la parte actora en debida forma.

Una vez subsanada la demanda, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por la suma de 538.275.102,76 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS) con fundamento en facturas de prestación de servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Siendo el título ejecutivo facturas de servicio público domiciliario, este despacho entra a estudiar las mismas para determinar su mérito ejecutivo y con ello si es posible o no librar mandamiento de pago.

1

De los artículos 422 y s.s. del CGP, se entiende que los títulos ejecutivos son documentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles. Entonces, el título ejecutivo, es un documento que prueba a plenitud una obligación y confiere la certeza para permitir una ejecución, evitando al acreedor tener que probar por otros medios el derecho a recibir la prestación en él plasmada.

Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado¹.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Ariel Salazar Ramírez, sentencia 5TC6970-2017, Radicación n:11001-02-03-000-2017-01102-00 recordó:

“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684”.

¹ CREG, Resolución 108 de 1997.

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402- 01 (22235) recordó que:

"En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo".

Es decir, para que pueda la factura ser cobrada en jurisdicción ordinaria en proceso ejecutivo, además de cumplir con lo dispuesto en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal, requisitos que se cumplen tal y como se observa en las facturas vistas a folio 111-501 del expediente digital y 76-80 del memorial que subsana la demanda.

Así mismo, se avizora que reposan a folio 502-585 **(i)** certificado expedido por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, sobre ausencia de reclamos, **(ii)** certificado expedido por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, sobre entrega de facturas y el **(iii)** contrato de condiciones uniformes. Requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

Entonces, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y los títulos ejecutivos aportados llenan las exigencias estipuladas en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, este despacho accede a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas cautelares solicitadas.

2

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, representada por Karin Cárdenas Torres o quien haga sus veces con Nit. 806007689-1, título representado en facturas de prestación de servicio público domiciliario de energía eléctrica vistas a folio 111-501 y 76-80 del memorial que subsana la demanda, por los siguientes valores:

QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS (538.275.102), más los intereses moratorios sobre la misma suma, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando esta sea cancelada en su totalidad. Suma que deberá pagar la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Decretar el embargo de la tercera parte del 42% de los sumas de dinero legalmente embargable que posea la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO DE BOLÍVAR con NIT 806007689-1, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, fiducias y demás en los siguientes establecimientos bancarios de la ciudad de Cartagena: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, FIDUCIARA BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO. Oficiése.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

TERCERO: Decretar el embargo de la tercera parte del 35% de los recursos del sistema general de participaciones que reciba la entidad demandada, en la cuenta correspondiente a libre destinación y gastos generales.

CUARTO: Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y decreto 806 de 2020. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

SEXTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX

Mompox – Bolívar, **08 DE AGOSTO DE 2022**. Notificado
por anotación en **ESTADO No. 55** de la misma fecha.
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO – BOLIVAR.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00177-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO – BOLIVAR, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00177-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con Art 82 del CGP, ley 2213 de 2022 y ley 142 de 1994. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 05 de agosto de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, formulada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO – BOLIVAR.

El Art. 82 del CGP y la ley 2213 de 2022, consagran toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la misma, el despacho observa las siguientes inconsistencias:

EN LAS PRUEBAS RELACIONADAS Y APORTADAS:

- Revisada la totalidad de las pruebas relacionadas y aportadas en el expediente se observa que hace falta la siguiente factura con ID de COBRO 4101741268.
- Así mismo, se aportó la factura con ID de COBRO 4101741267 la cual no se encuentran relacionada en el recuadro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

1

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, en los términos y para los fines consagrados en el poder otorgado mediante mensaje de datos.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX

Mompox – Bolívar, 08 DE AGOSTO DE 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No. 55 de la misma fecha.

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00432-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZOILA RODRIGUEZ MENDOZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Informe Secretarial: Mompo, 05 de agosto de 2022, Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de la referencia, informándole que mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se requiera a BANCOLOMBIA, para que informen al Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto de 22 de septiembre de 2016. Sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompo, Cinco (05) de Agosto dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista se procederá a REQUERIR a BANCOLOMBIA para que dé estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2016 (fl. 103-105) y comunicado con oficio No. 2589 del 05 de octubre de 2016.

Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrearán el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 y parágrafo. No. 2 del Art. 593 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>55</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>05</u> Mes: <u>08</u> Año: <u>22</u>	
LIADO EN ESTADO <u>08</u> <u>08</u> <u>22</u>	
Secretario	

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 13-468-31-89-001-2018-00009-00

DEMANDANTE: REPRESENTANTES DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS, LTDA.

DEMANDADO: ESSE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado de la parte actora solicitando se requiera a BANCOLOMBIA el cumplimiento de la medida de embargo decretada (fl. 381-382). Proved.

Mompox, Bolívar 05 de agosto de 2022.

NELSON GABRIELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el informe secretarial y visto el memorial que obra a folio 381-382 el togado solicita se requiera a BANCOLOMBIA para que cumpla la orden judicial de embargo emitida mediante auto No. 227 del 17 de julio de 2019 (folio 277-279).

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a groso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones - CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres, otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Si bien es cierto, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" [CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00].

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos. Además, el presente proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución (folio 356).

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de facturas por el suministro de medicamentos e insumos hospitalarios.

Por lo anterior se requerirá a BANCOLOMBIA para que cumpla la orden judicial de embargo emitida mediante auto No. 227 del 17 de julio de 2019 (folio 277-279).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA para que cumpla la orden judicial de embargo emitida mediante auto No. 227 del 17 de julio de 2019 (folio 277-279), conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se ordena, por secretaría enviar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 55

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 08 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 08 08 22

El Secretario